

AIPP-02-2019
Nuevas Ideas

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento fue iniciado de conformidad con el inciso 4° del artículo 26-C de la Ley de Partidos Políticos a partir del recurso presentado por los ciudadanos: Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas, en contra del partido político Nuevas Ideas por la presunta denegatoria de información, solicitada con base en la Ley de Partidos Políticos.

Se celebró audiencia oral a las once horas del veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y, de conformidad con lo regulado en los artículos ochenta y dos de la Ley de Partidos Políticos, se procedió a la lectura del correspondiente fallo a las quince horas y quince minutos del treinta de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; y, doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa en su calidad de secretario general del Tribunal.

Comparecieron a la audiencia oral: los recurrentes y los licenciados José Leoisick Castro y Conan Tonathiu Castro Ramírez, en carácter de apoderados judiciales del instituto político Nuevas Ideas .

ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:

I. Hechos

En síntesis los recurrentes plantean que el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve presentaron solicitud de información al partido político Nuevas Ideas y no obtuvieron respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 26-C LPP.

II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del recurso interpuesto

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley.

3. El inciso 4° del artículo 26-C LPP legitima a los ciudadanos para que cuando las solicitudes de información realizadas a los Partidos Políticos no sean satisfechas, puedan *recurrir* al Tribunal Supremo Electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.

4. a. El Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial -en casos como el sometido a conocimiento- en el sentido que la intervención de este Tribunal es *subsidiaria* por cuanto la misma tiene como presupuesto el hecho que la información solicitada de forma *directa* por el ciudadano al partido político haya sido denegada sin justificación o bien se haya omitido su entrega dentro del plazo legalmente establecido.

b. En el mismo sentido, dado que la LPP no prevé un procedimiento para tramitar este tipo de recursos, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las partes involucradas, el Tribunal ha estimado oportuno tramitar el recurso conforme al procedimiento establecido en los artículos 74 LPP y siguientes, en lo que resultare aplicable a la naturaleza de las pretensiones planteadas.

III. *Determinación del objeto del procedimiento*

El objeto del presente procedimiento ha consistido en determinar si es procedente o no que el instituto político Nuevas Ideas, entregue a los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas la siguiente información:

“1) El número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero.

2) El número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

3) El número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

4) Número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el año 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo.

5) Copia de solicitud o formulario de inscripción de afiliación.

6) Copia de una hoja en blanco del registro de afiliados”.

En caso de ser procedente la entrega de información, debe determinarse si debe entregarse en los términos que ha sido solicitada, o bien, establecer los términos y plazos en los que la información deberá ser entregada por el instituto político en cuestión.

IV. Intervenciones de las partes en la audiencia oral del presente procedimiento

1. Las partes no plantearon ninguna situación incidental que implicara un obstáculo a la válida continuación de la audiencia o a su finalización mediante resolución de fondo.

2. a. En su primera intervención, el licenciado Escobar Castillo en síntesis expuso que solicitaron información al instituto político Nuevas Ideas que se refiere a datos estadísticos como lo hicieron con el resto de partidos políticos inscritos. Sin embargo, no recibieron respuesta por parte de Nuevas Ideas. Señaló que tuvieron inconvenientes para presentar la solicitud ya que no había encargado de tramitar la solicitud. Mencionó que el plazo legal venció sin que hubiese respuesta a la solicitud planteada. Indicó que la información solicitada era de naturaleza pública. Agregó que ya tienen información del resto de partidos y que únicamente les falta es la de aquellos sobre los cuales han recurrido al Tribunal. Arguyó que tienen la impresión de que el instituto político Nuevas Ideas no tiene una persona encargada de tramitar solicitudes sobre acceso a la información pública.

b. El licenciado Escobar en su segunda intervención manifestó que se hicieron gestiones para ubicar la sede de Nuevas Ideas y no encontraron ninguna dirección o teléfono de contacto. Indicó que habló con el señor Paul Steiner para efectos de tramitar la solicitud. En ese sentido señaló que era importante que el Tribunal se pronunciara sobre si Nuevas Ideas tiene o no Oficial de Acceso a la información. Relató la forma en la que se presentó la solicitud y advirtió que hay una imposibilidad material de entregar una solicitud de información. Mencionó que hay una ausencia de respuesta y reiteró que no había una vía



C

adecuada para tramitar la solicitud de información. Por ello pidió que en resolución definitiva se ordenó la entrega de información y se inicie un procedimiento administrativo sancionar en contra de Nuevas Ideas por no tener Oficial de Acceso a la información pública.

3. a. El licenciado Castro señaló que las instrucciones de su representado era señalar que no se recibió la solicitud en la instancia pertinente y no se tenía en los registros la petición planteada por los recurrentes. Sin embargo, indicó que conforme a criterios de buena gestión si la solicitud se realiza en legal forma se le daría el trámite correspondiente. El licenciado Castro Ramírez reiteró que la solicitud no se hizo por medio de los canales correspondientes.

b. En su segunda intervención, el licenciado Castro pidió que se le concediera plazo para dar respuesta a la solicitud. El licenciado Castro Ramírez señaló el interés del partido político Nuevas Ideas en entregar la información y les extrañaba que dada la disposición de entregar información les extrañaba la solicitud de iniciar un proceso sancionatorio. Reiteró que en el plazo que les fuera concedido se entregaría la información solicitada.

V. Prueba admitida y producida en la audiencia oral del presente procedimiento

Fotocopia simple de solicitud de información de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por los recurrentes y dirigida a la Unidad de Acceso a la Información del partido político Nuevas Ideas, con firma de recibido.

VI. Hechos acreditados conforme al resultado de la prueba producida

A partir de la valoración de la prueba producida y los alegatos de las partes, Tribunal tiene por acreditado el hecho que el 20-02-2019 los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Dennisse Esmeralda Siliézar Rauda formularon un requerimiento de información al instituto político Nuevas Ideas y no obtuvieron respuesta dentro del plazo conferido por la ley.

VII. Consideraciones del Tribunal

1. a. De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente aplicable, los partidos políticos tienen la obligación de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre sus organismos de dirección nacional, departamental y municipal –artículo 24.b LPP-.

b. Además, tienen el deber –artículo 24-A LPP- de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos e informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas.

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 25 LPP: se considera información confidencial: i) la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos; ii) Asimismo, la información que contenga los datos personales de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; iii) además, la información sobre los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular, que contenga datos personales sensibles, entendiendo por estos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona.

d. Finalmente, el artículo 26 LPP determina que se considera reservada: i) la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; ii) la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; iii) la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; y, iv) la información relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el tribunal supremo electoral, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma definitiva.

2. Resulta pertinente acotar además los criterios afirmados por el Tribunal a través de su jurisprudencia –vgr. Procedimientos clasificados bajo las referencias AIPP-03-2016 y AIPP-04-2016, resoluciones de 9-10-2016- respecto del objeto del procedimiento y que resultan aplicables al objeto del procedimiento.

a. En ese sentido, el Tribunal ha afirmado que ante un requerimiento de los ciudadanos de información distinta de la que señalan los Artículos 24 y 24-A LPP, los



C

partidos políticos, en atención a criterios de transparencia, opten por entregar la información solicitada, siempre que no se trate de información considerada como confidencial o reservada por la Ley de Partidos Políticos.

Sin embargo, en caso de requerirse por cualquier ciudadano la referida información, los partidos políticos -por transparencia- deberán proporcionarla, ya que constituye una obligación legal.

b. El Tribunal ha sostenido el criterio que la LPP no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle la información solicitada. Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento.

c. i. También se ha indicado que el artículo 26 LPP determina que la información relativa a estrategias políticas y de campañas electorales es reservada y, por lo tanto, existe un fundamento legal para no ser entregada.

ii. En ese sentido, se ha dicho que la estrategia política y de campaña hace referencia a las decisiones tomadas por el partido político para lograr el éxito electoral, a partir de valoraciones sobre cada uno de los temas señalados, de manera que revelar información que haga referencia a esos datos y las acciones llevadas a cabo por el partido, equivale a develar los elementos de su estrategia, ámbito que goza de protección legal.

3. a. Resulta pertinente señalar que por medio de la resolución de 8-09-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 43-2013, la Sala de lo Constitucional aclaró que no existe contradicción entre las decisión emitidas en dicho proceso lo establecido en la sentencia de 12-5-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 35-2016.

b. Así, se determinó que: “revelar la identidad de los financistas de partidos políticos en cumplimiento de la sentencia Inc. 43-2013 no implica revelar su afiliación partidaria o afinidad ideológica, lo cual, según la sentencia Inc. 35-2016, solo podrá hacerse público en los casos señalados”.

4. a. Finalmente, resulta pertinente señalar que cuando se formulan pretensiones sobre acceso de información pública de partidos políticos y pretensiones relativas a sanciones sobre incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia por parte de

los institutos políticos, estas resultan excluyentes entre sí, en la medida que no podría iniciarse el procedimiento por denegatoria de la información requerida, cuando también en paralelo se ha activado el mecanismo impugnativo que permite revertir la decisión que deniega esa información, es decir, la decisión de denegatoria del partido aún se encuentra en trámite para lograr su revocación.

b. En ese sentido, resultaría improcedente la apertura del procedimiento sancionatorio respectivo, ya que en caso de darse cumplimiento a la solicitud legalmente procedente, en los términos requeridos por el peticionario, los presupuestos de hecho para iniciar el procedimiento se desvanecen o se modifican por la entrega parcial de la información. Es decir, una vez cumplida esta fase y de subsistir la negativa injustificada del partido de cumplir una obligación de este tipo, serán procedentes las medidas de tipo punitivas.

VIII. Consideraciones del caso en concreto

1. Este Tribunal considera que es obligación de los partidos políticos contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada Partido Político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles. El encargado de dicha unidad está en la obligación de resolver las solicitudes de información que se les sometan dentro del plazo de diez días hábiles, todo de conformidad al art.26-A letra f LPP.

2. a. Respecto al número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero, este Tribunal estima procedente *tener por no cumplido* el requerimiento de información.

b. Por lo anterior, es procedente *ordenar* al partido político Nuevas Ideas dar respuesta a la solicitud del número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero.

3. a. En cuanto al número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial, este considera procedente *tener por no cumplido* el requerimiento de información solicitada.



C

b. Por ello, el partido político Nuevas Ideas *deberá* dar respuesta a la solicitud del número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

4. a. En cuanto al número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial, este Tribunal estima procedente *tener por no cumplida* la obligación de entrega de información solicitada.

b. En consecuencia, el partido Nuevas Ideas *deberá* dar respuesta a la solicitud del número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

5. En cuanto al número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el año 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo, este Tribunal considera procedente *tener por no cumplida* la obligación, y por lo tanto, *ordenar* al partido Nuevas Ideas, dar respuesta a la solicitud del número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el año 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo.

6. Respecto a la copia de solicitud o formulario de inscripción de afiliación, este Tribunal estima procedente *tener por no cumplido* dicho requerimiento de información por lo que *deberá ordenarse* al partido político Nuevas Ideas dar respuesta a la solicitud o formulario de inscripción de afiliación.

7. Respecto a la copia de una hoja en blanco del registro de afiliados, este Tribunal considera procedente *tener por no cumplido* dicho requerimiento de información, por lo que *deberá ordenarse* al partido político Nuevas Ideas, dar respuesta a la solicitud de hoja de registro de afiliados.

8. La información deberá ser entregada en los términos antes mencionados *dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la comunicación de la presente resolución* y el instituto político Nuevas Ideas deberá informar y acreditar a este Tribunal la efectiva entrega de la documentación.

9. Asimismo, en virtud de los hechos expuestos en la audiencia oral, el Tribunal estima pertinente ordenar que dentro del referido plazo el instituto político Nuevas Ideas informe a este Tribunal, adjuntando las pruebas respectivas, de la persona encargada de la Unidad de Acceso a la Información, así como del lugar señalado para recibir notificaciones o solicitudes de información.

10. En relación a la petición expresada por el licenciado Escobar en la audiencia oral en el sentido que se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del instituto político Nuevas Ideas, deberá declararse la misma en virtud, primero, de que se trata de una petición que no conforma parte del objeto de este procedimiento y no fue planteada en el recurso; y, segundo, porque como se dijo en párrafos anteriores dicha pretensión es excluyente en relación a la pretensión objeto del presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 6, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 1, 3, 22.g, 24, 24.a, 25, 26, 26-C , 80 y 81 de la Ley de Partidos Políticos, en nombre de la República de El Salvador este Tribunal **FALLA:**

1. *Téngase por no cumplido* el requerimiento de información formulado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas al instituto político Nuevas Ideas.

2. *Ordénesse* al instituto político Nuevas Ideas, que en dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue a los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas la información que ha sido determinada en el considerando VIII de esta resolución.

3. *Ordénesse* al instituto político Nuevas Ideas que informe a este Tribunal sobre la efectiva entrega de la información, en los términos establecidos en la presente resolución.

4. *Ordénesse* al instituto político Nuevas Ideas que dentro del plazo señalado en el numeral 2 del presente fallo informe a este Tribunal, adjuntando las pruebas respectivas, de la persona encargada de la Unidad de Acceso a la Información, así como del lugar señalado para recibir notificaciones o solicitudes de información.

5. *Declárese improcedente* la petición del licenciado Eduardo Salvador Escobar Castillo de que se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del instituto político Nuevas Ideas, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

6. Notifíquese.

[Handwritten signature]
DINA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
M. Fulca

[Handwritten signature]
Dte -

